

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00599-00

Solicita el apoderado judicial que representa al extremo demandante, mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho, lo siguiente: "... *solicito se allegue copia de la publicación respectiva en el diario de amplia circulación nacional y de la página web oficial de la entidad, en concordancia con el art. 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 DEL 29 DE ENERO DE 2021 requisito previo para trasladar el título al Fondo para la modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para que obre como soporte, en razón a que el título correspondiente por la suma de \$5.267.206 pesos moneda corriente, son recursos del erario público de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP...*".

Para el efecto, debemos remitirnos al Acuerdo N° PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula la prescripción de títulos judiciales que, en su parte pertinente, indica:

..."...**Artículo 27. Prescripción de depósitos judiciales.** La Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será la encargada de coordinar de forma centralizada, el proceso de prescripción de los depósitos judiciales.

**Artículo 28. Depósitos judiciales en condición especial.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014, se entiende por depósitos judiciales en condición especial, los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que: a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

**Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**Artículo 30. Prescripción depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

**Artículo 31. Prescripción depósitos constituidos como cuotas alimentarias.** Los depósitos por este concepto prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial, si transcurridos cinco (5) años contados a partir de que el beneficiario cumpla su mayoría de edad no se han cobrado las cuotas y siempre que no se afecten los derechos de los incapaces... ”. (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

En el caso sub examine, es evidente de lo manifestado en el informe secretarial que antecede que, el **título judicial N° 400100006565578 por valor de \$5.267.206.00 M/Cte**, efectivamente fue objeto de prescripción el 3 de octubre de 2022, título este, del cual se ordenó en oportunidad la entrega a favor de la entidad aquí demandante (fl. 196 - Reg. 01), pero que en virtud de su prescripción, no se pudo dar cumplimiento a dicho proveído.

Corresponde ahora verificar por este despacho, si el trámite de prescripción se ajusta a lo ordenado en el acuerdo citado, y para ello, de la lectura del informe secretarial se deduce que del título en su momento, no se tenía conocimiento para qué proceso se consignó, ni tampoco se identificó las partes y sus identificaciones, lo que a todas luces motivó que no se pudiese asociar a un proceso en específico. No obstante, cuando se presenta ese tipo de eventualidades, el acuerdo 11731 en su artículo 28 condiciona a que, siendo un depósito en condición especial, se debe esperar el término de diez (10) años para su prescripción, y verificando la constitución del título data del 20 de abril de 2018 (fl. 192 – Reg. 01), es decir, menos del tiempo ordenado, por ende, el despacho considera que no se debió realizar dicha prescripción.

Ahora bien, el artículo 2519 del Código Civil, prevé:

... ”...*Imprescriptibilidad de los bienes de uso publico*  
*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso...”*

El título judicial objeto del asunto, según se aprecia de la transacción realizada en el Banco Agrario (fl. 192 – Re. 01), fue consignado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, empresa del sector público, es decir, los dineros consignados provienen del erario público, y tal como lo indica la norma invocada, estos bienes son imprescriptibles. Así las cosas, sin elevar mayores argumentaciones, se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, lo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** sin validez el trámite de prescripción del **título judicial N° 400100006565578 por valor de \$5.267.206.00 M/Cte.**, por lo expresado en consideración.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo N° PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del C.S.J., **COMUNICAR** la presente determinación a la

**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la **Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales**, el depósito citado se retire del listado de los que se prescribirán, y sea reactivado a órdenes de este despacho judicial, o en su defecto, para reversar la prescripción con el mismo fin, por lo cual se deberán realizar todas las gestiones pertinentes, diligenciar los formularios correspondientes y librar los oficios respectivos al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a todas las entidades que actuaron frente al trámite de la prescripción. Líbrese oficio, adjuntando copia de este auto.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada octubre 31 de 2022, esto es, hágase entrega del depósito judicial al extremo demandante.

**CUARTO:** Remítase este auto a la apoderada que representa a la parte demandante, vía correo electrónico.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 144 del 24-oct-2023*

Gss

( )